Accionante: Alba Mercedes Manrique Bohórquez en calidad de representante legal de Inversiones Parra Piñeros y CIA S.A.S

Accionada: Administradora de Riesgos Laborales Colmena Seguros Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por ALBA MERCEDES MANRIQUE BOHÓRQUEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONES PARRA PIÑEROS Y CIA S.A.S., en contra de LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA SEGUROS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

La representante legal de la compañía señaló, que el día 1 de agosto de 2022, radico ante LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA SEGUROS, petición por medio del cual solicitó: (i) Se informara si se realizó la constitución en mora de la compañía INVERSIONES PARRA PIÑEROS Y CIA S.A.S., (ii) Se informe se realizó el requerimiento escrito previo al pago de la cotización de cada trabajador, donde se establezca los valores adeudados, los trabajadores afectados y el concepto de las deuda, (iii) Se informe si se realizó la notificación del requerimiento escrito a la compañía INVERSIONES PARRA PIÑEROS Y CIA S.A.S., (iv)Se Allegue constancia a la compañía INVERSIONES PARRA PIÑEROS Y CIA S.A.S., sobre el trámite realizado en los ítem anteriores y (v) en caso de que LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA SEGUROS, no cuente con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1562 de 2012, para la constitución en mora de la empresa INVERSIONES PARRA PIÑEROS Y CIA S.A.S., enviando el correo certificado antes de que se realizara el pago respectivo de las cotizaciones para cada trabajador, se envié el respectivo paz y salvo.

Accionante: Alba Mercedes Manrique Bohórquez en calidad de representante legal de

Inversiones Parra Piñeros y CIA S.A.S

Accionada: Administradora de Riesgos Laborales Colmena Seguros

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

Sin embargo, refirió que la entidad accionada el 11 de agosto de 2022, emite

respuesta, la cual era incompleta. Motivo por el cual solicita la protección de su

derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad

accionada decida de fondo el derecho de petición radicado el 1 de agosto de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 23 de agosto de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la

demanda y sus anexos a LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES

COLMENA SEGUROS, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada

en su contra y se vinculó a la ARL AXA COLPATRIA, por cuanto podría verse

eventualmente afectados con el fallo que se profiera.

Las entidades accionada y vinculada realizaron los siguientes

pronunciamientos:

1.- La Apoderada General de LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS

LABORALES COLMENA SEGUROS, indicó que efectivamente el 1 de agosto de

2022 fue recibido derecho de petición por parte del actor, no obstante, dicha

solicitud fue resuelta de manera oportuna el 11 de agosto de 2022.

Además de lo anterior, y ante el trámite constitucional volvió a remitir

respuesta el 25 de agosto de 2022, donde resolvía las peticiones de la accionante,

la cual fue notificada al correo aportado por la compañía INVERSIONES PARRA

PIÑEROS Y CIA S.A.S., en la acción de tutela. Por lo que solicitó no se ampare el

derecho reclamado, al existir una carencia actual de objeto por un hecho superado.

2.- El Representante Legal de ARL AXA COLPATRIA, informó que no hay

lugar a vincular a la entidad que representa, ya que revisada la acción de tutela, la

vulneración de los derechos, no van dirigiditos en contra de la ARL, si no a LA

ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA SEGUROS, ente que

debe der respuesta a los requerimientos que solicita el actor.

Por lo anterior, reclamó se desvincule de la acción de tutela a ARL AXA

Accionante: Alba Mercedes Manrique Bohórquez en calidad de representante legal de

Inversiones Parra Piñeros y CIA S.A.S

Accionada: Administradora de Riesgos Laborales Colmena Seguros

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

COLPATRIA, por cuanto la ARL, no ha vulnerado ningún derecho fundamental al

accionante.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS

LABORALES COLMENA SEGUROS, está vulnerando el derecho de petición a ALBA

MERCEDES MANRIQUE BOHÓRQUEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE

LEGAL DE INVERSIONES PARRA PIÑEROS Y CIA S.A.S.. Para ello se analizará en

primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de

petición, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de

tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de

representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii)

mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está

en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe

manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que

ALBA MERCEDES MANRIQUE BOHÓRQUEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE

LEGAL DE INVERSIONES PARRA PIÑEROS Y CIA S.A.S., actúa a directamente en

defensa de su derecho fundamental de petición. Así pues, la parte accionante está

legitimada para actuar en la presente acción de tutela.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del

Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad

Accionante: Alba Mercedes Manrique Bohórquez en calidad de representante legal de

Inversiones Parra Piñeros y CIA S.A.S

Accionada: Administradora de Riesgos Laborales Colmena Seguros

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

pública y contra particulares en, este evento, LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS

LABORALES COLMENA SEGUROS, es una entidad de carácter privado, a quien se

le atribuye la violación del derecho de petición, acción frente a la cual, la accionante

se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de la

demandada, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

Inmediatez

La acción de tutela fue presentada el 23 de agosto de 2022, fecha que

resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración del derecho

fundamental invocado comenzó en el mes de agosto de 2022, motivo por el cual se

encuentra vigente la vulneración al derecho fundamental que se alega y no ha

transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado

pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

Subsidiariedad

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo

procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo

que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto

2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías

ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el

acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que frente al

derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial

propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental,

puede ser reclamado por medio de la acción de tutela.

4.3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que "Toda

persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."

Accionante: Alba Mercedes Manrique Bohórquez en calidad de representante legal de

Inversiones Parra Piñeros y CIA S.A.S

Accionada: Administradora de Riesgos Laborales Colmena Seguros

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

"(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que 'los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición', por cuanto el derecho de petición 'protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas'. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición 'debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud'.

Según la Ley 1755 de 2015, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

"La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, 'inteligible y de fácil comprensión'; (ii) precisa, de forma tal que 'atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente' y 'sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas'; (iii) congruente, es decir, que 'abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado', y (iv) consecuente, lo cual implica 'que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente'. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado 'para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida'".

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: "Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada".

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita

Accionante: Alba Mercedes Manrique Bohórquez en calidad de representante legal de

Inversiones Parra Piñeros y CIA S.A.S

Accionada: Administradora de Riesgos Laborales Colmena Seguros

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o

desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

4.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha

sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción

de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en

principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la

pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente

satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece

el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al

respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

"En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual

de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto

alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las

categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra

circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre

que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación

sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho

superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991

determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare

resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación

impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de

indemnización y de costas, si fueren procedentes".

4.5 Caso concreto

En el presente caso, ALBA MERCEDES MANRIQUE BOHÓRQUEZ en

calidad de representante legal de INVERSIONES PARRA PIÑEROS Y CIA S.A.S.,

Accionante: Alba Mercedes Manrique Bohórquez en calidad de representante legal de

Inversiones Parra Piñeros y CIA S.A.S

Accionada: Administradora de Riesgos Laborales Colmena Seguros

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

interpuso acción de tutela en contra de **LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA SEGUROS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, pues considera que no se le ha dado respuesta de fondo

y congruente con su solicitud radicada 1 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de

prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los

elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, la accionante indicó que su petición

fue radicada el 1 de agosto de 2022, de forma física en las instalaciones de LA

ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA SEGUROS, por el área

de Riesgos Laborales, con radicación No. 10185632, petición que fue recibida por

la entidad, como este mismo lo reconoció.

(ii) Sobre la *pronta resolución*, de la revisión de las pruebas aportadas por

la parte accionante y LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES

COLMENA SEGUROS, se estableció que mediante oficio No. 10185632 del 11 de

agosto de 2022, se remite respuesta por parte de la accionada. Sin embargo, la

parte accionante advierte que la misma está incompleta e interpone la acción de

tutela.

Es así que el 25 de agosto de 2022 con radicado No. 10185632, vuelve a

emitir una respuesta a las pretensiones de la actora. Es así que la contestación al

derecho de petición no cumple el término legal establecido por la Ley, no obstante,

se subsana al emitirse la segunda respuesta.

(iii) Sobre la *respuesta de fondo*, se observa que la accionada contestó en

el siguiente sentido:

Conforme al análisis del contenido de su comunicación, Colmena administradora de riesgos laborales (ARL) agradece por brindarnos la oportunidad de

conocer los hechos que motivaron su solicitud, en atención a la misma nos permitimos

informar frente a la solicitud de "si se realizó constitución en mora de la compañía Inversiones Parra Piñeros y CIA S.A.S., antes de que se realizara el pago de las

cotizaciones para los trabajadores" que esta administradora de riesgos no constituyo en mora ya que para los periodos en mención la empresa realizo el pago de sus obligaciones

por los demás trabajadores no relacionados en derecho de petición, ahora bien, es pertinente aclarar que la constitución en mora se da por la evidencia de falta de pagos en

Accionante: Alba Mercedes Manrique Bohórquez en calidad de representante legal de

Inversiones Parra Piñeros y CIA S.A.S

Accionada: Administradora de Riesgos Laborales Colmena Seguros

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

relación a los trabajadores por los cuales se viene realizando el recobro. (Anexamos certificado de aportes para su validación).

De acuerdo a lo anterior el cobro solicitado corresponde a las prestaciones que deben ser asumidas por el empleador y que al revisar puntualmente cada caso se observa que los pagos fueron realizados de manera extemporánea. (...)

Al respeto de la solicitud de "informar si se realizó requerimiento previo a la compañía Inversiones Parra Piñeros y CIA S.A.S." manifestamos que no se procedió a emitir requerimiento en razón a las circunstancias descritas del numeral 1.

A la petición de "informar si se notificó requerimiento a la compañía Inversiones Parra Piñeros y CIA S.A.S". Indicamos que no se procedió a notificar requerimiento en razón a las circunstancias mencionadas del numeral 1.

En esa medida indicamos que no procede solicitud para generar los soportes, toda vez que no se realizó dicha gestión.

Finalmente a la solicitud de "emitir paz y salvo" manifestamos que se encuentra sin efecto la petición, en virtud de que existe actualmente pendiente el cobro por cartera de prestaciones asistenciales por valor de \$ 7.544.899, por los trabajadores mencionados en tabla (líneas arriba), para lo cual respetuosamente solicitamos sean abonados en la cuenta de ahorrosnº:5063285015 del Banco CITIBANK, al Titular Colmena Seguros -NIT. 800226175-3".

Esta respuesta cumple con los requisitos antes relacionados así: (a) es clara y de fácil comprensión; (b) es precisa pues atiende de manera concreta lo solicitado y no incluye información impertinente ni en formulas evasivas o elusivas; (c) es congruente, dado que abarca la materia objeto de la petición y es conforme con lo solicitado, y (d) es consecuente, puesto que da cuenta del trámite que se ha surtido respecto a su petición y la razón por la cual no era procedente la misma en lo que concierne a la competencia de la entidad accionada y además procedió a correr traslado de su petición a las autoridades competentes para el estudio de su caso.

(iv) Sobre la *notificación de la decisión*, se adujó por parte de la accionada que la respuesta fue notificada el 25 de agosto de 2022 al correo que aportó la accionante en el escrito de petición y tutela, esto es, mmanrique@coltoys.com, hecho que se verificó con la constancia de envió aportada por LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA SEGUROS.

En el caso concreto, resulta claro que en esas condiciones y conforme a la jurisprudencia antes citada, no se debe conceder el amparo al derecho de petición, incoado por ALBA MERCEDES MANRIQUE BOHÓRQUEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONES PARRA PIÑEROS Y CIA S.A.S., en contra de LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA

Accionante: Alba Mercedes Manrique Bohórquez en calidad de representante legal de

Inversiones Parra Piñeros y CIA S.A.S

Accionada: Administradora de Riesgos Laborales Colmena Seguros

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

SEGUROS, ante la carencia actual de objeto, pues la entidad accionada dio respuesta puntual a lo requerido por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por ALBA MERCEDES MANRIQUE BOHÓRQUEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONES PARRA PIÑEROS Y CIA S.A.S., en contra de LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA SEGUROS, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA RÍOS PEÑUELA

JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fe80d3b84822a5098548ab84e8b03cda3e6cc407addcdbd7f015395af7d8ba**Documento generado en 02/09/2022 12:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica